



SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2010.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alexander Polanco González.

Abogados: Licdos. Juan Antonio Delgado y Joan Manuel Alcántara.

Recurrido: Anastasio González González.

Abogada: Licda. Darky de León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Polanco González, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0487189-2, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, núm. 86, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, actor civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Antonio Delgado, conjuntamente con el Lic. Joan Manuel Alcántara, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Darky de León, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Alexander Polanco González, por intermedio de sus abogados, Licdos. Juan Antonio Delgado y Joan Manuel Alcántara, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de octubre de 2010;

Visto el escrito de defensa interpuesto por Anastasio González González, suscrito por la Licda. Darky de León, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 8 de noviembre de 2010;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 309 del Código Penal; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de junio de 2006, aproximadamente a las 3:00 p. m., en la calle 12-A núm. 2, de Los Jardines del Ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, Alexander Polanco, en compañía de Radhamés Rodríguez, se encontraban ejerciendo su labor como empleado de EDESTE, suspendiéndole el servicio de energía eléctrica a la señora Rosa Moreno, siendo agredido el primero por Anastasio González, quien salió de su residencia y originó una discusión y luego le hizo varios disparos con la pistola que portaba, ocasionándole heridas curables en 21 días en la región lateral y superior del tórax y cara exterior brazo derecho; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dictó sentencia el 12 de octubre de 2009, y su dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Darky de León, actuando en nombre y representación del imputado Anastasio González González, en fecha 24 de noviembre de 2009, en contra de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara culpable al ciudadano Anastasio González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0899339-5, residente en la calle 12-A, núm. 2, Jardines del Ozama,

Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, del delito de golpes y heridas voluntarias, que ocasionaron lesiones curables después de los veintiún (21) días, en perjuicio de Alexander Polanco González, en violación a las disposiciones establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por el hecho de éste en fecha 26 de junio de 2006 haber inferido una herida de arma de fuego a la víctima, mientras éste, en su condición de empleado de EDESTE, realizaba trabajos de electricidad, hecho ocurrido en el sector Jardines del Ozama (2da. Etapa) provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) (Sic) de prisión en una cárcel del país; así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: En virtud de lo que establece las disposiciones contenidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, se ordena la suspensión de la pena privativa de libertad que antecede, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el mismo lugar y en caso de mudanza comunicar de manera inmediata al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del porte y uso de arma de fuego y arma blanca por un período de un (1) año; c) Someterse a programas de desarrollo humano, bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena; Tercero: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Alexander González Polanco, contra el imputado Anastacio González, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Anastacio González, a pagarle una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Cuarto: Se condena al imputado Anastacio González, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Manuel Alcántara y Juan Manuel Delgado (Sic), abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Quinto: Se rechazan las conclusiones de la defensa, por falta de fundamento legal; Sexto: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 19 de octubre de 2009, a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; SEGUNDO: Ordena la extinción de la acción penal, a cargo del nombrado Anastacio González González, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito presentado por su abogado, propone en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: La sentencia recurrida, incurre en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal por lo que la misma es manifiestamente infundada; Segundo Medio: Errónea valoración de la prueba, toda vez que el Tribunal a-quo dictó sentencia condenatoria contra el recurrente, por haber errado en la valoración de las pruebas, ya que quedó demostrado tanto por el testimonio del imputado como por el del querellante que el querellante se disponía a suspender el servicio eléctrico del imputado, por lo que el propio testimonio del imputado tiene un verdadero valor probatorio; Tercer Motivo: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia toda vez que el tribunal al motivar incurre en serias contradicciones. El proceso fue suspendido una sola vez por el abandono de la defensa del imputado, lo cual tuvo lugar en fecha 9 de febrero de 2007, y el tribunal tuvo que suspenderla para el día 16 de febrero del mismo año, fecha en la cual el tribunal procedió a dictar auto de apertura a juicio. El proceso se ha dilatado por el uso de las vías de recurso de apelación y casación interpuestos por el imputado”;

Considerando, que la corte a-qua, para ordenar la extinción de la acción penal a cargo de Anastasio González sólo se limitó a señalar lo siguiente: “a) Que en el caso de la especie, el proceso solo fue suspendido una vez por el abandono de la defensa del imputado, lo cual tuvo lugar en fecha 9 de febrero del año 2007, por el abandono de la Licda. Darkis de León (Sic) y el tribunal tuvo a bien suspenderla para el día 16 de febrero del mismo año,

fecha en la cual el tribunal procedió a dictar auto de apertura a juicio, que posteriormente el proceso se ha dilatado por el uso de las vías de recursos de apelación y casación interpuestos por el imputado; que ha sido en ocasión del término para decidir los recursos de casación interpuestos por el imputado donde ha habido mayor dilación para conocerlo, lo que ha dado lugar a que el proceso haya superado el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Que el propósito fundamental del legislador es establecer el plazo de vigencia de un proceso, no es otro que promover la celeridad procesal de parte de los órganos que administran justicia; sin embargo esta celeridad puede verse burlada por el uso abusivo de las vías de derecho; que en el presente caso, la corte se ha visto obligada a sobreeser el conocimiento del fondo de los recursos de apelación atendiendo a que el imputado ha recurrido en casación recursos de apelación que le han sido declarado inadmisibles, lo cual ha sido el motivo de la dilación del proceso y tomando en cuenta que esas acciones recursorias han sido de conformidad con las normas del procedimiento no puede inferirse que se trate de un uso abusivo de las vías de recurso, ya que la dilación”;

Considerando, que ciertamente, tal como afirma la parte recurrente, el plazo consignado para la duración máxima de los procesos tiene por finalidad evitar que los mismos resulten interminables y que las decisiones sean obtenidas con celeridad, sin que esto pueda traer como secuela la impunidad a los procesados, quienes mediante incidentes legales pueden retardar deliberadamente los procesos con ese fin; por lo que se ha consagrado jurisprudencialmente que cuando los imputados producen numerosos incidentes dilatorios, como sucedió en la especie debe entenderse que no se computa el plazo de extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso; por tanto procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexander Polanco González, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio elija una de sus salas, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación de que se trata; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do